

RICARDO TRIANA RUBIANO

Pág. 1



MINKACIENDA



www.dian.gov.co

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D.C. 22 MAR. 2017

100208221-000619

DIAN No. Radicado: 900S2017006389
Fecha: 2017-03-22 09:37:02 PM

Remite: Sede NIVEL CENTRAL
Depen SUB GES NORMATIVA DOCTRINA
Destinatario RICARDO TRIANA RUBIANO
Folios 1 Anexas 0



Señor
RICARDO TRIANA RUBIANO
Huawei Technologies Colombia S.A.S.
ricardo.triana@huawei.com
Bogotá D.C.

PwC impuestos en línea
DWC
Revisó:

Ref: Radicado 000018 del 19/01/2017

Tema: Impuesto sobre las ventas.
Descriptor: Exclusión del IVA en la importación o venta de tabletas y celulares.
Fuentes formales: Artículos 424, 447 Y 459 del Estatuto Tributario, artículo 175 de la Ley 1819 de 2016.

De conformidad con el artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008 este despacho está facultado para absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras o de comercio exterior y control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Plantea usted que la Ley 1819 de 2016, establece que estarán exentos de IVA "Los dispositivos móviles inteligentes (**tabletas y celulares**) cuyo valor no exceda de veintidós (22) UVT."

Manifiesta que tienen entendido que el valor base de cálculo del impuesto es el valor del bien informado en la declaración de importación, independientemente del precio de venta al público. Solicita se confirme si ese entendimiento es correcto. Sobre el tema se observa:

El artículo 175 de la Ley 1819 de 2016, modificó el artículo 424 del Estatuto Tributario, relativo a los bienes que no causan el impuesto sobre las ventas. Este artículo dispone:

"Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente:

"1...6: Los dispositivos móviles inteligentes (tabletas y celulares) cuyo valor no exceda de veintidós (22) UVT..."
"1...7" (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Anteriormente el mismo artículo 424 del Estatuto Tributario, en el numeral 9, indicaba: "9. Los dispositivos móviles inteligentes (tales como tabletas, tablets) cuyo valor no exceda de cuarenta y tres (43) UVT."
(Resaltado fuera de texto)

Como se puede establecer a partir de las normas en cita, anteriormente la exclusión del

impuesto sobre las ventas se limitaba a dispositivos móviles como tabletas y tablets. Con la nueva ley la exclusión comprende **tabletas y celulares**, pasando el valor límite para tal efecto, de 43 a 22 UVT.

En su momento, el tema fue reglamentado por el Decreto 1739 de 2013, que en atención al beneficio tributario establecido por la Ley 1607 de 2012 y, para efectos de la correcta aplicación de la exclusión, definió lo que se entendía por dispositivos móviles inteligentes excluidos del IVA. Sin embargo, este decreto no reglamentó absolutamente nada en relación con el valor base de cálculo que debía tenerse en cuenta para efectos de determinar la procedencia de la exclusión.

Adicionalmente se observa que a la fecha no existe ninguna disposición que reglamente el numeral 6 del artículo 424 del Estatuto Tributario acorde con la modificación efectuada por Ley 1819 de 2016. En este contexto, como quiera que para efectos de establecer el IVA en la **importación o venta**, el Estatuto Tributario señala las reglas generales correspondientes, para el caso concreto de la importación o venta de tabletas o celulares debemos consultar esas disposiciones, así:

- Si se trata de la importación, es necesario atender lo dispuesto en el artículo 459 ibidem, que dispone:

"La base gravable, sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas en el caso de las mercancías importadas, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los derechos de aduana, adicionados con el valor de este gravamen .../.../ (Subrayado fuera de texto).

Acorde con lo anterior, tratándose de la importación de tabletas o celulares, si ese valor supera las 22 UVT, se causará el impuesto sobre las ventas, en caso contrario, se hará efectiva la exclusión.

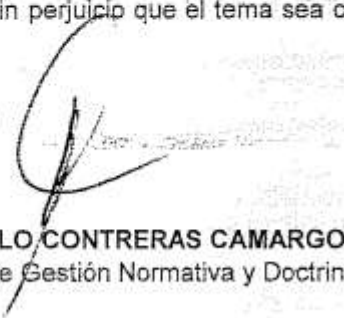
- Si se trata de la comercialización, estamos hablando de la venta de bienes. En este caso, la base gravable será la señalada en el artículo 447 del mismo estatuto, de acuerdo con el cual:

"En la venta y prestación de servicios, la base gravable será el valor total de la operación, sea que ésta se realice de contado o a crédito, incluyendo entre otros los gastos directos de financiación ordinaria, extraordinaria, o moratoria, accesorios, acarreos, instalaciones, seguros, comisiones, garantías y demás erogaciones complementarias, aunque se facturen o convengan por separado y aunque, considerados independientemente, no se encuentren sometidos a imposición. .../.../ (Subrayado fuera de texto)

Tratándose entonces de la comercialización de tabletas o celulares, considerando el valor base de la venta para efectos del IVA, se establecerá si el mismo supera las 22 UVT., habrá lugar a la causación del impuesto sobre las ventas.

Lo anterior, sin perjuicio que el tema sea objeto de reglamentación. De esta forma se atiende su consulta.

Atentamente,



PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO
Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina

 PwC impuestos en línea
Revisó: 

513



Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D.C. 22 MAR. 2017

100208221-000623

Señor

ALEX ADRIAN LASCARRO GARRIDO
Zona Franca Zofia, manzana 11, bodega 40 A
alexlascarro@compuorienteltda.com
Barranquilla (Atlántico)

DIAN No. Radicado 000S2017006410
Fecha 2017-03-22 04:44:42 PM
Remitente Sede NIVEL CENTRAL
Depen SUB GES NORMATIVA DOCTRINA
Destinatario ALEX ADRIAN LASCARRO GARRIDO
Folios 2 Anexos 0

000-00002017006410

PwC Impuestos en línea
Revisó:

Ref: Radicado 100001189 del 20/01/2017

De conformidad con el artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008 este despacho está facultado para absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras o de comercio exterior y control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Requiere usted se precise con ocasión de la expedición de la Ley 1819 de 2016 y la modificación introducida a la venta de computadores de valor igual o inferior a 82 UVT, la cual estaba excluida de IVA, el tratamiento de su comercialización bajo la nueva ley.

Como quiera que a partir del año 2017 la exclusión cubre los computadores por valor igual o inferior a 50 UVT, pasando, los que tengan un valor superior, a tener un gravamen del 19 %, pregunta: para el caso de computadores importados y nacionalizados el año pasado, si pueden venderse sin IVA aquellos que en su momento fueron importados por un valor igual o inferior a 82 UVT y hasta agotar existencias.

Cita un apartado del Decreto 379 de 2007 y se refiere al Concepto 1958 de 2014, para concluir, en su criterio, que es factible seguir vendiendo sin IVA los computadores nacionalizados el año pasado de valor igual o inferior a 82 UVT. No obstante, solicita se confirme si efectivamente debe cobrarse o no el IVA como quiera que superarían las 50 UVT.

Al respecto este despacho considera:

El artículo 175 de la Ley 1819 de 2016, modificó el artículo 424 del Estatuto Tributario, relativo a los bienes que no causan el impuesto sobre las ventas. Este dispone:

"Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente:

- 7...f
- 8. Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de cincuenta (50) UVT.
- 7...f

Antes de la modificación introducida por la Ley 1819 de 2016, el artículo 424 del Estatuto Tributario, en el numeral 3, incluía entre los bienes excluidos:

"3. Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de ochenta y dos (82) UVT."

Como quiera que la exclusión implica la importación o venta de estos equipos y, considerando en su momento, que el decreto reglamentario indicaba que se tuviera en cuenta el valor en aduanas, a la pregunta: si ese valor debía tenerse en cuenta también para el momento de la comercialización, mediante Concepto 001958 de 2014, la DIAN analizó el tema a la luz del Decreto 379 de 2007, que en el artículo 1°, establece:

"ARTÍCULO 1o. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS PARA COMPUTADORES. Para efectos de la exclusión del IVA en la importación o venta de computadores personales de escritorio o portátiles, consagrada en el artículo 424 del Estatuto Tributario, tal como fue adicionado por el artículo 31 de la Ley 1111 de 2006, se tendrá en cuenta que la misma aplica para aquellos computadores cuyo valor en aduanas no exceda de ochenta y dos (82) Unidades de Valor Tributario (UVT)." (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, tuvo en cuenta el artículo 5° del Decreto 567 de 2007, que precisa:

"ARTÍCULO 5o. EXCLUSIÓN DE IVA PARA COMPUTADORES PERSONALES. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 424 del Estatuto Tributario, tal como fue adicionado por el artículo 31 de la Ley 1111 de 2006, se entiende por computador personal de escritorio, la unidad compuesta por la Unidad Central de Proceso (CPU), monitor, teclado y/o mouse, manuales, cables, sistema operacional preinstalado y habilitado para acceso a Internet. (Negrilla fuera de texto).

Y finalmente, lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en providencia del 10 de febrero de 2011, radicación No. 11001-03-27-000-2007-00040-01(16798), para concluir que:

"En atención a la normatividad y jurisprudencia previamente reseñada, este Despacho arriba a la siguiente conclusión: Se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas los computadores personales descritos por el artículo 5° del Decreto 567 de 2007, siempre y cuando su importación y/o comercialización no supere el monto de 82 UVT." (Subrayado fuera del texto)

No obstante, el Concepto 001958 de 2014 fue aclarado por el Concepto 067673 del 24 de diciembre de 2014, en relación con el contenido del artículo 5° del Decreto 567 de 2007, con base en mismo fallo del Consejo de Estado, en el siguiente sentido:

"A partir de las consideraciones del fallo precedente, es claro que tanto en la importación como en la comercialización el referente para determinar la exclusión del IVA en computadores personales, portátiles o de escritorio, es el valor en aduanas, de modo que si este valor no supera los 82 UVT procede la exclusión, independientemente que luego se comercialicen por un valor superior al de aduanas, toda vez que si bien por efectos de los factores que incrementan el valor en la comercialización, en esta etapa el valor puede ser superior a 82 UVT, el propósito de la norma se cumple si el consumidor tiene acceso a los computadores que al momento de la importación, tengan un valor en aduanas que no supere los 82 UVT, raciocinio que es consecuente con la decisión del Consejo de Estado de declarar nulo el Concepto 031496 del 26 de abril de 2006. Por lo anterior, se aclara en este sentido el Concepto No. 1958 del 9 de enero de 2014." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, por efectos de la modificación legal que el artículo 175 de la Ley 1819 de 2016 introduce al artículo 424 del Estatuto Tributario y, en particular, en lo que se refiere a los computadores personales de escritorio o portátiles, lo que hace la norma es reducir el valor para efectos de la exclusión, sin tener a la fecha decreto que regule la materia en particular como si sucedió en su momento la reglamentación que hizo el Decreto 567 de 2007 a la Ley. **En consecuencia, en general, la importación o venta de computadores que superen las 50 UVT está gravada con el IVA.**

En este sentido tendríamos, en principio, que: tanto en la importación como en la comercialización el referente para determinar la exclusión del IVA en computadores personales, portátiles o de escritorio, es que su valor no supere las 50 UVT. Lo anterior, sin

perjuicio de la reglamentación que se expida sobre el tema.

Los computadores importados y nacionalizados con anterioridad a la vigencia de la Ley 1819 de 2016, que sean enajenados en el año 2017, gozarán de la exclusión en la comercialización siempre y cuando su valor no supere las 50 UVT (Se insiste, sin perjuicio de la reglamentación que se expida sobre el tema). La ley no dispuso un tratamiento especial respecto de los computadores importados con anterioridad a la misma y enajenados con posterioridad a ella. En consecuencia, no es posible bajo la nueva normatividad, extender el beneficio de la exclusión a computadores que superen ese valor, por corresponder a un tratamiento de excepción en materia tributaria que aplica de manera restrictiva

Sin perjuicio de lo anterior sobre el tema se considera pertinente tener en cuenta, la regla de transición que trajo la Ley 1819 en el artículo 198, de acuerdo con la cual:

"ARTICULO 198°. PLAZO MÁXIMO PARA REMARCAR PRECIOS POR CAMBIO DE TARIFA DE IVA. Para la aplicación de las modificaciones al impuesto sobre las ventas por cambio en la tarifa, cuando se trate de establecimientos de comercio con venta directa al público de mercancías premarcadas directamente o en góndola, existentes en mostradores, podrán venderse con el precio de venta al público ya fijado, de conformidad con las disposiciones del impuesto sobre las ventas aplicables antes de la entrada en vigencia de la presente ley, hasta agotar la existencia de las mismas."

En relación con este asunto, el Concepto General 0096 del 30 de enero del año en curso, indica en el numeral 1 señala que la tarifa general del 19% está vigente a partir del 1 de enero de 2017. En el numeral 2 evidencia los casos a los cuales no aplica, de manera transitoria, la nueva tarifa. Es así como en el numeral 1 de este apartado se indica lo siguiente:

"En la venta directa al público de mercancías premarcadas directamente o en góndola, existentes en mostradores, efectuada por los establecimientos de comercio cuando estos opten por venderlas con el precio de venta al público ya fijado, de conformidad con las disposiciones del impuesto sobre las ventas aplicables antes de la entrada en vigencia de la ley 1819 de 2016, en tanto efectúa la remarcación de precios por cambio de la tarifa de IVA. Caso en el cual a partir del 1 de febrero de 2017 estén en la obligación de aplicar la tarifa nueva al 19%. (Art. 198 de la ley 1819 de 2016)."

El numeral 2 del mismo apartado del Concepto 0096, se refiere al plazo máximo para remarcación de precios por cambio de tarifa del IVA, señalando que:

".../

Para optar por esta situación temporal y poder vender con el precio de venta al público ya fijado que incluye la tarifa del IVA anterior, el responsable del IVA del régimen común, deberá observar lo siguiente:

- 1. Que la respectiva venta directa al público sea realizada por el establecimiento de comercio y corresponda a mercancías premarcadas directamente o en góndola.*
- 2. Que tales mercancías o bienes existan en mostradores o se encuentren exhibidos para la venta al público.*

La norma no exceptúa el tipo de bien, mercancía o producto, que se venda al público de manera directa y premarcada por el establecimiento de comercio.

Una vez venza el plazo para adelantar la remarcación de las mercancías con los precios de venta al público ajustados con la nueva tarifa del IVA, las mercancías que se venden tendrán una tarifa del 19% el que será obligatorio a partir del 1 de febrero de 2017.

Téngase en cuenta los términos técnicos utilizados como mostrador o tienda virtual, de acuerdo a la tecnología virtual respecto de la mercancía que se comercializa por estos medios." (Subrayado fuera de texto)


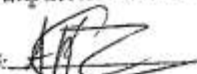
Ahora bien, el objeto del artículo 198 de la Ley 1819 de 2016, es facilitar la transición sin traumatismos, de allí que permita un período de tiempo para efectos de la remarcación de precios, que aplica por efectos del cambio de tarifa. No obstante, una situación similar se presenta cuando los bienes que no pagaban impuesto sobre las ventas, bajo la normatividad anterior a la Ley 1819 de 2016, pasan de ser bienes excluidos a estar gravados con esta ley,

como ocurre en el caso de los computadores personales de escritorio o portátiles, que estén en el rango cuyo valor exceda las 50 UVT y hasta las 82 UVT, que pasan a estar gravados con la tarifa general del 19%. En consecuencia, y en atención al principio de interpretación de las normas jurídicas a partir del efecto útil de las mismas, para este tipo de bienes en tanto hubieren sido objeto de venta directa como lo indica el artículo 198 ibídem, con las precisiones realizadas en el Concepto 0096 de 2017, aplicaría la regla de transición. En todo caso, a partir del 1º. de febrero de 2017 todo bien y servicio ofrecido al público debe cumplir con las modificaciones establecidas en esta ley.

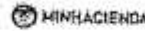
Finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet www.dian.gov.co, la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el icono de "Normatividad" –"técnica"–, dando click en el link "Doctrina Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,


PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO
Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina

 *PwC impuestos en línea*
Revisó: 

550



Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D.C. 24 MAR. 2017
100208221- * 000637

DIAN No. Radicado 000S2017902068
 Fecha 24-03-2017
 Remite Sub. Normativa y Doctrina
 Destinatario Helman Araque Barbosa
 Anexos Fotos 1

Señor
HELMAN ARAQUE BARBOSA
Carrera 7 No 76-35- Oficina 1202
helmanaraque@gmail.com
Bogotá

Ref: Radicado 100006184 del 13/02/2017

PwC Impuestos en línea
PwC
Revisión: AR

Tema	Impuesto a las ventas
Descriptor	Bienes Excluidos
Fuentes formales	Artículo 424 del E.T., modificado por el artículo 175 de la Ley 1819 de 2016.

Cordial saludo, Sr. Araque:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 es función de esta Subdirección absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta entidad.

En el escrito de la referencia se pregunta sobre la exclusión relacionada con el numeral 5 del artículo 424 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 175 de la Ley 1819 de 2016.

1.- ¿Procede la exclusión del impuesto sobre las ventas en la comercialización de los computadores realizada en el año 2017, teniendo en cuenta que al momento de la importación (año 2016) tales computadores estuvieron excluidos de IVA, pues su valor en aduanas era inferior a los 82 UVT?

Para atender en términos generales este interrogante debe tenerse en cuenta el contenido del numeral 5 del artículo 424 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 175 de la Ley 1819 de 2016, relacionado con los bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente los hechos constitutivos de hecho generador como su venta o importación no causan el impuesto sobre las ventas, así:

"5. Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de cincuenta (50) UVT."

En lo relacionado con el valor de los bienes para la base gravable en las importaciones debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 459 del E.T. que reza:

"BASE GRAVABLE EN LAS IMPORTACIONES. La base gravable, sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas en el caso de las mercancías importadas, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los derechos de aduana, adicionados con el valor de este gravamen. (...)"

Para las ventas de bienes y servicios en el mismo sentido el artículo 447 ibídem, señala:

"EN LA VENTA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, REGLA GENERAL. En la venta y prestación de servicios, la base gravable será el valor total de la operación (...)"

Conforme las normas transcritas se puede inferir que para efectos de aplicar la exclusión prevista en el numeral 5 del artículo 424 del E.T. modificado por el artículo 175 de la Ley 1819 de 2016, el interesado deberá ubicarse en cada caso y en la operación que corresponde (importación o venta) para determinar si el valor del computador personal de escritorio o portátil cumple con el requisito y no excede de cincuenta (50) UVT.

Para la importación se tendrá en cuenta lo previsto en el primer inciso del artículo 459 del E.T. Y para la venta o comercialización lo previsto en el artículo 447 del mismo, en cualquiera de las dos operaciones el valor no deberá exceder de cincuenta (50) UVT para efectos de aplicar la exclusión del impuesto sobre las ventas.

En consecuencia, no procede la exclusión consagrada si el valor de la venta durante la vigencia fiscal 2017 supera o excede de cincuenta (50) UVT.



Lo anterior sin perjuicio que el Gobierno nacional reglamente la materia fijando distintas condiciones.

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo los iconos: "Normativa" - "técnica" y seleccionando los vínculos "doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica."

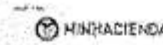
Atentamente,

PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO
Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina

P/Jmmr R/Ppcc.

 PwC impuestos en línea
Revisó: 

STD



Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D.C. - 15 MAR
100208221-000508

DIAN No. Radicado 00052017005844
 Fecha 2017-03-17 09:48:09 AM
 Remitente Sede NIVEL CENTRAL
 Depen SUB GES NORMATIVA DOCTRINA
 Destinatario ANDRES CAMILO FORERO RIBIANO
 Anexos 0 Folios 1

Señor
ANDRES CAMILO FORERO RIBIANO
Km 5 Via La Calera Mz E Lte 177 B
Bogotá, D.C.

Ref: Radicado 100007529 del 16/02/2017

PwC impuestos en línea
 Revisó:

Tema Impuesto a las ventas
 Descriptores Bienes Excluidos del Impuesto Sobre las Ventas
 Fuentes formales Artículo 175 de la Ley 1819 de 2016 numeral 6o.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, este Despacho está facultado para resolver las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, en el marco de la competencia asignada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Con el radicado de la referencia se consulta acerca de la aplicación de lo previsto en el numeral 6 del artículo 175 de la Ley 1819 de 2016, relacionado con los bienes que se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas, así:

"6. Los dispositivos móviles inteligentes (tabletas y celulares) cuyo valor no exceda de veintidós (22) UVT."

Al respecto se tiene lo dispuesto en el artículo 459 del E.T. que dispone:

"BASE GRAVABLE EN LAS IMPORTACIONES. La base gravable, sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas en el caso de las mercancías importadas, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los derechos de aduana, adicionados con el valor de este gravamen. (...)"

De igual manera el artículo 447 ibidem, señala:

"EN LA VENTA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, REGLA GENERAL. En la venta y prestación de servicios, la base gravable será el valor total de la operación (...)"

Conforme las normas señaladas se puede inferir que para efectos de aplicar la exclusión

prevista en el numeral 6 del artículo 424 del E.T. modificado por el artículo 175 de la Ley 1819 de 2016, el interesado deberá ubicarse en la operación que corresponde (importación o venta) para efectos de determinar si el dispositivo móvil inteligente cumple con el valor y no excede de veintidós (22) UVT.

Para la importación se tendrá en cuenta lo previsto en el primer inciso del artículo 459 del E.T.

Y para la venta o comercialización lo previsto en el artículo 447 del mismo, en cualquiera de las dos operaciones el valor no deberá exceder de veintidós (22) UVT para efectos de la exclusión del impuesto sobre las ventas.

Sin embargo, el tema está sujeto a Reglamentación por el Gobierno nacional por lo tanto, se recomienda estar pendiente del respectivo Decreto reglamentario.

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo los iconos: "Normativa" - "técnica" y seleccionando los vínculos "doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,


PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO
Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina
P.Alro R.Ppcc.

PwC impuestos en línea

Revisó: 

STD



MINHACIENDA



www.dian.gov.co

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D.C. 17 MAR 2017
100208221-000553

Señora
LUZ NERY CERCHAR SALTAREN
Cll 63 No. 21 -110
lcerchar@gmail.com
Barranquilla (Atlantico)

DIAN No. Radicado 000S2017006158
 Fecha 2017-03-21 02:36:36 PM
 Remitente Sede NIVEL CENTRAL
 Depen SUB GES NORMATIVA DOCTRINA
 Destinatario LUZ NERY CERCHAR SALTAREN
 Folios 1 Anexos 0



COPIA 00000000000000000000

PwC impuestos en línea
Revisó: *USA*

Ref: Radicado 100004988 del 03/02/2017

Tema: Impuesto sobre las ventas
 Descriptores: Bienes gravados /computadores mas de 82 UVTs
 Fuentes Formales: Artículos 173 y 175. de Ley 1819 de 2016

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, es función de esta Subdirección absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta entidad

Consulta si unos computadores comprados en el año 2016 que por tener un valor inferior a 82 UVT, fueron excluidos del impuesto sobre las ventas, pueden ser vendidos en el presente año por valor superior a 50UVTs, conservando el carácter de excluidos o dado que la exclusión se limitó a 50 UVTs por la Ley 1819 de 2016, deben venderse como gravados y a qué tarifa.

El artículo 175 de la Ley 1819 de 2016, modificó el artículo 424 del Estatuto Tributario referente a los bienes que se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas

"ARTÍCULO 175. Modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 424. Bienes que no causan el impuesto. Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no cause el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente:

(...)

5. Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de cincuenta (50) UVT.

(...)"

Hasta antes de esta modificación legal, el monto de la exclusión para estos equipos computadores, era de 82 UVTs.

De conformidad con el artículo 420 del mismo estatuto (modificado por el art 173 de la citada ley), uno de los hechos generadores del impuesto sobre las ventas es" a) La venta de bienes corporales muebles e inmuebles, con excepción de los expresamente excluidos; "

Así, respecto de la compraventa de los bienes, bien consagra el artículo 429 el momento de causación:

"Artículo 429. Momento de causación El impuesto se causa:

a) En las ventas, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de estos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria." subrayado fuera de texto".

En el Concepto Unificado 001 de 2003 del 25 de junio de 2003, que constituye doctrina vigente, se dijo al respecto en uno de sus apartes:

" (...)

Por tal razón, si los bienes se facturan como producto de la venta, y/o se entregan en el presente año, la causación se rige por la ley vigente a la misma, de tal suerte que serán las condiciones de la ley 1819 de 2016 las que se tendrán en cuenta para determinar si el bien es o no excluido y la tarifa aplicable, sin interesar para el efecto que se hayan adquirido como excluidos por quien ahora los enajena.


En el caso de los computadores, la venta de aquellos que superen los 50 UVTs, está gravada con el impuesto a la tarifa general del 19% acorde con el artículo 468 del Estatuto Tributario.

En los anteriores términos se absuelve su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestras bases de datos jurídicas ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo el icono de "Normatividad" – " técnica ", y seleccionando los vínculos "doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,



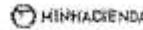
PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO
Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina

PwC impuestos en línea
Revisó: 

P: Lepm. R: Pcc.



Handwritten signature or initials



Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D.C. 15 MAR 2017
100208221- 00530

DIAN No. Radicado 00052017005932
 Fecha 2017-03-17 11:58:11 AM
 Remitente Sede NIVEL CENTRAL
 Depon SUB GES NORMATIVA DOCTRINA
 Destinatario ADRIANA MILENA AMAYA BUITRAGO
 Anexos 0 Folios 4

Señor
ADRIANA MILENA AMAYA BUITRAGO
CALLE 19 N° 23-78
contactenos@narino.gov.co
Pasto - Nariño

Ref: Radicado 100009249 del 07/03/2017

PwC impuestos en línea
 Revisó:

Tema Impuesto a las ventas
Descriptores Impuesto al Consumo de Licores, Vinos, Aperitivos y Similares - Formularios
Fuentes formales Artículo 32 de la Ley 1819 de 2016.

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, es función de esta Subdirección absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la entidad.

Con el oficio de la referencia consulta si la base gravable del 5% del IVA aplicable a los licores, vinos, aperitivos y similares debe incluir el valor del impuesto territorial al consumo o de la participación, en cada uno de los momentos de causación del IVA que es plurifásico?

El impuesto territorial al consumo no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA) y tampoco es permitido constitucionalmente cobrar impuesto sobre impuesto. Específicamente con respecto al IVA el artículo 10 del Decreto 1372 de 1992, Decreto 1625 de 2016 artículo 1.3.1.1.3.7 (D.U.R. Tributario) establece:

"ARTICULO 10. Las tasas, peajes y contribuciones, que se perciban por el Estado o por las entidades de derecho público, directamente o a través de concesiones, no están sometidos al impuesto sobre las ventas".

Ahora bien, dentro del concepto genérico de contribuciones de acuerdo a la Constitución política se encuentran las especies contribuciones propiamente dichas, impuestos y tasas.

Igualmente el impuesto departamental al consumo no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas. Ahora bien, los artículos 86 y 493 del Estatuto Tributario, establecen:

"En ningún caso el impuesto a las ventas que deba ser tratado como descuento, podrá ser tomado como

costo o gasto en el impuesto sobre la renta."

Las normas en mención excluyen la posibilidad de llevar como costo o gasto en la declaración de renta, el impuesto pagado en la adquisición de bienes muebles y servicios cuando el mismo deba ser tratado como descontable. Con esta prohibición, en primer lugar, se elimina la posibilidad de llevar el mismo concepto de manera concurrente en las declaraciones de ventas y renta, de otra parte, circunscribe al impuesto sobre las ventas el concepto de impuesto descontable, que no puede cambiar su naturaleza de manera caprichosa, para tomarse en deducción en el impuesto sobre la renta.

A *contrario sensu*, el impuesto pagado en la adquisición de bienes o servicios que no deba ser tratado como descontable será deducible del impuesto sobre la renta, siempre y cuando cumpla con los presupuestos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás condiciones fijadas en el Capítulo V, Título I del Libro I del Estatuto Tributario.

Al ser llevado el impuesto departamental al consumo o bien como costo o como gasto en Renta hace parte de la base gravable del IVA de que trata el artículo 447 del Estatuto Tributario.

En conclusión si nos encontramos en el respectivo ciclo económico en que se grava el licor tanto con el IVA del 5% como con el impuesto departamental al consumo, llámese frente al importador o productor el impuesto departamental no hace parte de la base para liquidar el IVA, pero ya en los ciclos económicos posteriores que se genera el IVA y que dicho impuesto departamental de consumo ya generado hace parte del costo o gasto, si se genera el IVA sobre el valor total de la transacción.


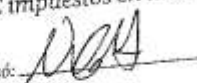
Ahora bien, en cuanto a sus apreciaciones sobre el impuesto departamental al consumo y el IVA en licores, vinos y aperitivos con anterioridad a la Ley 1819 de 2016, se le remite la doctrina vigente sobre el tema el Oficio 007507 del 10 de marzo de 2015, el cual se adjunta a la presente respuesta..

Finalmente, le informamos que puede consultar la base de conceptos expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en su página de INTERNET, www.dian.gov.co, ingresando por el icono de "Normatividad" – " técnica ", dando clic en el link "Doctrina" Oficina Jurídica.

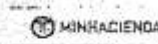
Atentamente,



PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO
Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina
P.Alro R.Ppcc.
Se Anexa: Lo enunciado en tres(3) folios.

 PwC impuestos en línea
Revisó: 

ST/12



Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina



Bogotá, D.C. 13 MAR. 2017

100208221-000466

 No. Radicado 00052017005289
 Fecha 2017-03-17 03:29:57 PM
 Remitente Sede NIVEL CENTRAL
 Depen SUB GES NORMATIVA DOCTRINA
 Destinatario JHONY RIVERA JOYA
 Anexos 0 Folios 1



Señor
JHONY RIVERA JOYA
 jhon.rivera.lge@gmail.com
 Autopista Medellín K2 Parque Empresarial Tecnológico
 Bogotá D.C.

 PwC impuestos en línea
 Revisó: 

Ref: Radicado 100006042 del 10/02/2017

Tema	Impuesto a las ventas
Descriptores	EXCLUSION DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS Bienes Excluidos del Impuesto Sobre las Ventas
Fuentes formales	Artículo 424 del Estatuto Tributario Artículo 31 de la Ley 1111 de 2006 Artículo 3.2.1.1. del Decreto 1625 de 2016 Artículo 175 de la Ley 1819 de 2016

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 es función de ésta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad.

Mediante el radicado de la referencia pregunta si están vigentes los oficios 001958 del 16 de enero y 047877 del 8 de agosto, ambos de 2014, los cuales analizaron la exclusión del IVA prevista en el artículo 424 del Estatuto Tributario en la importación o venta de computadores personales de escritorios o portátiles cuyo valor no exceda de 82 UVT.

Al respecto el artículo 424 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 175 de la Ley 1819 de 2016, consagra la siguiente exclusión respecto de los computadores personales de escritorio o portátiles:

ARTICULO 424. BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente:

(...)

5. Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de cincuenta (50) UVT.

La exclusión de estos bienes fue adicionada por el artículo 31 de la Ley 1111 de 2006 y para el efecto se estableció que esta operaba cuando su valor no excediera las 82 UVT, la modificación que trajo la Ley 1819 de 2016 a esta exclusión versa sobre el valor de las UVT pues la redujo a 50.

Con el fin de hacer operante esta exclusión y en vigencia de la adición hecha por la Ley 1111 de 2006, se incluyeron una serie de disposiciones en los decretos 567 de 2007 (artículo 5º) y 379 de 2007 (artículo 1º), para efectos de precisar que se entendía por computador personal de escritorio y portátil, así como lo que no se encontraba excluido del impuesto; igualmente se precisó a que tipo de valor correspondían las mencionadas UVT.

En virtud de esta vigencia se expidió amplia doctrina que analizó diversos problemas jurídicos y tomó como base la reglamentación antes mencionada, de la cual el peticionario cita los oficios 001958 del 16 de enero y 047877 del 8 de agosto de 2014. El primero de ellos analiza la posibilidad de excluir de IVA un computador importado cuyo valor en aduanas sea inferior a 82 UVT, a pesar de que su venta al cliente final se haga por un precio mayor a dicha cuantía; el segundo oficio plantea como problema jurídico si procede la exclusión del impuesto en la importación o venta de computadores personales, de escritorios o portátiles, cuyas características se detallan resoluciones de clasificación arancelaria expedidas por la DIAN.

Ante este panorama es válido preguntarse si la citada reglamentación y doctrina están vigentes, teniendo en cuenta que la modificación que trajo la Ley 1819 de 2016 consistió en reducir el valor de las UVT de 82 a 50 de los computadores personales de escritorio o portátiles, para efectos de la exclusión del impuesto sobre las ventas.

Para este Despacho la respuesta es negativa en razón a que los artículos artículo 5º y 1º de los decretos 567 de 2007 y 379 de 2007 respectivamente, no fueron compilados en el Decreto 1625 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria" situación que implica su derogatoria en los siguientes términos:

Artículo 3.2.1.1. Derogatoria integral. Este Decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el arto 3 de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Hacienda que versen sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de las disposiciones aduaneras de carácter reglamentario vigentes, las normas estabilizadas, las disposiciones de período vigentes para el control y el cumplimiento de obligaciones tributarias, las disposiciones reglamentarias vigentes de las contribuciones, y las normas suspendidas provisionalmente que quedan sujetas a los fallos definitivos.

(Subrayado fuera del texto)

Nótese como los mencionados artículos no corresponden a las excepciones anteriormente señaladas, lo que lleva a concluir que están derogados, con una consecuencia adicional y es que la doctrina expedida con base en estas normas, estuvo vigente hasta la entrada en vigencia del Decreto 1625 de 2016.


Así las cosas, para efectos de la exclusión contenida en el artículo 424 del Estatuto Tributario respecto de los computadores personales de escritorio o portátiles, es necesario estar sujetos a la reglamentación que para estos efectos emita el Gobierno Nacional y sobre este base se emitirá la correspondiente doctrina.

En los anteriores términos se resuelve su consulta.

Atentamente,

PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO
Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina

P.lcc

 PwC impuestos en línea
Revisó: 